

San José, 20 de mayo de 2024
MNPT-INF-207-2024

EXPEDIENTE: 23-030323-0007-CO
PROCESO: HÁBEAS CORPUS
RECURRENTE: MAUREN ROXANA SOLÍS MADRIGAL
RECURRIDO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1

Magistrada
Sra. Anamari Garro Vargas
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Asunto: Informe para Recurso de Hábeas Corpus, Expediente 23-030323-0007-CO

Estimadas señora Magistrada:

El suscrito **Esteban Vargas Ramírez**, mayor, casado, politólogo, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad 1-1152-0407, en mi condición de **Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, me presento ante ustedes con el fin de rendir el informe solicitado por la Sala Constitucional de conformidad con lo indicado en la resolución de las catorce horas nueve minutos del 7 de mayo del 2024, en los siguientes términos:

1. Legitimación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura fundamenta su trabajo en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, Reglamento a dicha Ley.

La Ley N° 9204, específicamente en el artículo 3° indica que el MNPT,

(...) Tendrá competencia en todo el territorio nacional, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes, y con independencia funcional y de criterio.

El Mecanismo Nacional de Prevención realizará su actividad con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

El artículo 5° que en lo referente al Ámbito de Intervención del MNPT señala que, a este Órgano le corresponde,

- a. Examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención. Lo anterior con el fin de fortalecer su

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

- protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b. Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - c. Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en materia de tortura, con el fin de desempeñar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas emitidas por el Estado Costarricense para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación lo señalado en los llamados *Principios de París* en relación con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, a las que se les posibilita tener acceso a toda la información y documentos necesarios para el examen de la situación de los derechos humanos, así como la facultad que ostentan para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones, en aras de coadyuvar con el Estado, advirtiéndole posibles roces entre los instrumentos jurídicos que se van instaurando y los instrumentos convencionales que se ha comprometido a respetar, mediante las respectivas ratificaciones de los distintos tratados internacionales, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993, dispuso, dentro de las atribuciones de las instituciones de derechos humanos, lo siguiente¹:

- a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos;
- b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva; (...)

2. Mandato y facultades del MNPT

Como se desprende de lo indicado en el apartado inicial, al MNPT no le corresponde conocer ni investigar sobre casos concretos, sino que su función es identificar factores de riesgo en todo el proceso de privación de libertad bajo cualquiera de sus modalidades, en aras de fungir como un órgano colaborador mediante la emisión de las recomendaciones que se consideren oportunas, para abolir o minimizar esos riesgos identificados, para lo que se realiza un análisis pormenorizado de las condiciones generales de determinado establecimiento estatal que tenga la responsabilidad de custodiar a una persona que se encuentre privada de su libertad, por cualquier motivo.

Por esta razón, el informe que se presenta a continuación reviste de la particularidad de referirse a las condiciones generales en las que se encuentra la Unidad de Pensiones

¹ Disponible en: www.oas.org/DIL/ESP/Res_48-134_UN.pdf

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

Alimentarias del CAI Jorge Arturo Montero Castro, en las que no se desarrollan ni analizan particularidades específicas de las personas mencionadas concretamente en este Hábeas Corpus.

Sin más preámbulo, se proceden a indicar los hallazgos que fueron recabados en la última inspección a profundidad que el MNPT realizó a la Unidad de Pensiones Alimentarias (UPA) en agosto del año 2022 -correspondiéndole el informe de inspección N° MNPT-INF- 177-2022-, que han podido ser corroboradas mediante visita de seguimiento realizada en fecha 16 de mayo de 2024, con la finalidad específica de elaborar el presente informe solicitado por la Sala Constitucional para el caso de marras.

3. Sobre las razones que justifican la interposición del presente Hábeas Corpus.

Generalidades de la Unidad de Pensiones Alimentarias del CAI Jorge Arturo Montero Castro.

Al 16 de mayo de 2024, la población de la Unidad de Pensiones Alimentarias del CAI Jorge Arturo Montero Castro, era la siguiente:

Dormitorio	Capacidad	Camas	Población
Módulo A	58	96	93
Módulo B	39	58	47
Módulo C	39	52	47
Módulo D	30	42	11
Módulo E	10	16	6
Módulo F	110	110	58
Módulo H	37	48	21
CAI Vilma Curling	ND	ND	10
CFJ Zurquí	ND	ND	20
TOTAL	323	422	313

Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con base en la información de la Oficialía de Guardia al día 16 de mayo de 2024.

Nota: ND refiere a “No Disponible”

La UPA cuenta con un total de 422 camas para la ubicación de personas por pensión alimentaria; es importante indicar que la cantidad de camas disponibles no establece la capacidad real de dicho establecimiento.²

De la caracterización de la población destaca la permanencia de: 1 persona adulta mayor, 2 personas indígenas, 2 personas con discapacidad, 4 personas afrodescendientes, 18 personas extranjeras, y 1 persona hospitalizada.

Actualmente la Unidad de Pensiones Alimentarias, tiene asignado el siguiente personal:

- 1 Directora
- 2 Oficinistas

² La sobrepoblación se calcula con base a la Capacidad Real, que corresponde a la cantidad de espacios (plazas) establecidos en el diseño constructivo de un Centro Penitenciario. Esto implica que cuando hay ciento uno o más personas en relación con cien espacios disponibles, ya existe sobrepoblación carcelaria.

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

- 1 Orientador, quien brinda servicio una vez por semana
- 1 Abogado, quien brinda servicio una vez por semana

Finalidad del apremio corporal: provocar el pago de la pensión alimentaria

Mediante la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, se establecen los distintos mecanismos con que el Estado costarricense cuenta para compeler a las personas obligadas alimentarias a cumplir con el respectivo pago; a saber, la restricción migratoria que se impone automáticamente a todas las personas deudoras alimentarias, según lo establece el artículo 14 del citado cuerpo normativo; el apremio patrimonial – artículo 30-, el allanamiento, en caso de que el demandado se oculte, y con base en lo que establece el Código Procesal Penal para los efectos-; la retención de salarios –artículo 62-; la posibilidad de permiso para buscar trabajo o el pago en tractos. Finalmente, el que es de interés para el presente informe, el apremio corporal para las personas que no cumplen su deber de prestar alimentos a aquellas personas que se encuentran bajo su responsabilidad.

El artículo 24 de la ley en mención establece lo siguiente:

Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.

Para efectos de una adecuada interpretación, la Sala Constitucional señaló, mediante Resolución N° 002781 del 24 de febrero de 2016, que con la palabra “menor”, debía entenderse toda aquella persona menor de 18 años.

En relación con la figura del apremio corporal, si bien no es una sanción penal, se constituye, al igual que esta, en una privación de libertad, siendo que la persona apremiada corporalmente no puede salir en libertad por su propia voluntad y, por ende, se encuentra bajo la custodia del Estado, regulada por el principio de sujeción especial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...)
el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local es el hecho de que la persona no pueda o no tenga la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas.

La Comisión Interamericana, mediante Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 por su parte, ha subrayado que el concepto de privación de libertad abarca:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea

en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

5

Ahora bien, según lo señalado por la recurrente, se ha evidenciado que hay personas que han abusado de la figura del apremio corporal, desnaturalizando su finalidad, al darle diferentes usos, dentro de los que menciona, entre otros: para huir de persecución de sicarios, para mantener a personas con problemas de dependencia a sustancias psicoactivas, con enfermedades mentales o discapacidades, o personas en situación de callejización, para que tengan un lugar donde vivir.

Al respecto, el MNPT puede referirse a un caso particular del que tuvo conocimiento durante una visita *ad hoc* que realizó a la Unidad de Pensiones Alimentarias en fecha 14 de octubre de 2020. El señor J.A.M.A, quien se encontraba apremiado corporal de conformidad con la orden emitida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, según Expediente N° 15-000713-1096-PA, quien se trataba de una persona con adicción a sustancias psicoactivas y, por presentar problemática de trastorno mental, estuvo auto agrediendo y tratando de agredir a sus compañeros, lo que alteró la dinámica convivencial del módulo E en el que se encontraba.

En razón se lo anterior, se le aplicó una medida cautelar, regulada en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto 40849-JP, que consistía en la ubicación física de esta persona en una celda unipersonal del Ámbito B, donde llevaba 5 días ahí ubicado al momento de la inspección.

El MNPT se trasladó al Ámbito B del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero – que está destinado a personas privadas de libertad-, con la finalidad de conocer su condición, verificando que se encontraba completamente desnudo, con su ropa tirada en el piso de la celda, con una mudada limpia y seca ubicada en el exterior de la celda, para que la utilizara en caso de requerirla. Su estado mental no le permitió comunicarse con facilidad y su físico estaba comprometido, pues tenía un golpe en el ojo izquierdo, con un corte a nivel de la ceja con suturas y un hematoma en el ojo. De acuerdo con la información documental y las entrevistas que se realizaron, tanto a la persona afectada como al personal de seguridad, no hubo claridad en cuanto al momento en que se produjo el golpe, ni cuál servicio de atención médica le realizó la sutura.

En relación con esta problemática, el MNPT señaló en su informe de inspección N° MNPT-INF-128-2020, lo siguiente:

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

Sobre la aplicación de apremio corporal por pensión alimentaria para personas con drogodependencia.

En otro orden de ideas, el MNPT se cuestiona la práctica realizada por las autoridades jurisdiccionales que permiten la aplicación de medidas de apremio corporal por pensión alimentaria hacia personas que se encuentran en una situación de drogodependencia y por lo tanto no pueden acceder a un trabajo estable. Se ha comprobado reiteradamente, que la aplicación de este tipo de medidas es utilizada por los familiares de las personas en situación de consumo de sustancia psicoactivas, como una medida de prisionalización con el fin de evitar que la persona continúe con su comportamiento adictivo.

Al respecto, es esencial indicar que diversas organizaciones internacionales hacen la observación de que existen una serie de problemas de la salud, tanto mental como física, relacionados al consumo de sustancias adictivas.

Así, por ejemplo: la Clasificación internacional de enfermedades, 10.a edición (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud, hace hincapié en la existencia de “Trastornos mentales y de comportamiento debidos al consumo de psicotrópicos”, con una importante variedad de subtipos de padecimientos relacionados, de conformidad con el tipo de sustancia en consumo. Por su parte el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-5 (por sus siglas en inglés) de la Asociación Americana de Psiquiatría, identifica la existencia de “Trastornos por consumo de sustancias” y “trastornos inducidos por sustancias”, los cuales refieren diferentes de padecimientos (sic).

Considera el MNPT que avalar las medidas que tienen como finalidad la detención de la persona en un centro de apremio corporal, y no atender primariamente su situación de salud en un establecimiento especializado, se constituye en una forma de violentar sus derechos humanos, siendo que como mínimo se restringe su libertad de tránsito al ser ubicado en un centro de privación de libertad. La Unidad de Pensiones Alimentarias del CAI Jorge Montero Castro no es un centro de desintoxicación para sus adicciones y no se contempla ningún programa ni infraestructura para ello, razón por la cual nunca cumplirá esta finalidad, aunque las personas sean remitidas por esa causa.

Fiscalización sobre la ejecución del apremio corporal corresponde a la persona juzgadora

La recurrente señala que las autoridades carcelarias fueron claras en indicar que la visita efectuada por la suscrita fue la primera que se ha llevado a cabo por parte del Poder Judicial, afirmación que el MNPT quisiera revalidar fundamentado en lo que a continuación se indica.

En el caso mencionado en el apartado anterior, mediante informe de inspección N° MNPT-INF-128-2020 el MNPT señaló lo siguiente:

(...) a la fecha de la inspección, 14 de octubre de 2020, la Medida Cautelar de ubicación en una celda de aislamiento no ha sido revisada por un órgano profesional técnico, sea la Dirección del Ámbito o el Consejo Técnico

Interdisciplinario del CAI Jorge Arturo Montero Castro, o avalada por una autoridad jurisdiccional.

El MNPT también se cuestiona **a cuál autoridad judicial le corresponde aprobar prolongar un aislamiento por más de 48 horas**, ya que en el apremio corporal por pensión alimentaria no está previsto ni regulado el uso del aislamiento en celda unipersonal. Antes bien, esta ha sido una práctica adoptada por el personal penitenciario, lo que inclusive permite afirmar que **la ubicación de personas en celda unipersonal, más aún si se realiza por un periodo indeterminado, y sin supervisión externa, se constituye en una práctica ilegítima e irregular.**

(...)

De que esta medida de ubicación no haya sido revisada o supervisada por otra autoridad administrativa y judicial, y que en consecuencia su periodo de ubicación en la celda de aislamiento pueda prolongarse de forma indeterminada, **permite afirmar que la dignidad del señor Madrigal Araya ha sido violentada, y como mínimo ha sido víctima de una forma de tratos degradantes.** (El resaltado no es del original)

La población privada de libertad goza de todos los derechos y debe garantizarse el respeto a su dignidad

En relación con este particular, el MNPT indicó, en su informe de inspección N° MNPT-INF-128-2020, lo que a continuación se transcribe:

Queda claro, entonces, que a las personas apremiadas corporales les asisten los mismos derechos y garantías con que cuentan las personas privadas de libertad bajo otras modalidades existentes. Siendo así, se les debe aplicar toda regulación normativa relativa al respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

(...)

La realidad que viven las personas privadas de su libertad con ocasión de un apremio corporal, desde el punto de vista de un órgano encargado de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como lo es el MNPT, se constituye, en la generalidad de los casos, en al menos un trato degradante, pues no solamente se les está privando de su libertad, sino además de una serie de derechos fundamentales que, en su conjunto, violentan los principios mínimos de respeto a la dignidad humana y la integridad personal, bienes jurídicos que busca proteger el delito de tortura o malos tratos.

No es de recibo para este MNPT que exista tan escasa regulación en relación con la ejecución de la medida de apremio corporal, debido a que este vacío legal se traduce en derechos ignorados y, por ende, desprotegidos e incluso, violentados.

Las restricciones a la libertad deberían ser la *última ratio* en cualquier condición. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al manifestar que:

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

(...) la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción³.

Con más razón, debería ser así si no se cuentan con las herramientas jurídicas necesarias y suficientes para su adecuada regulación. Es por eso que se llega a la conclusión de que, a pesar de que el apremio corporal sea una figura jurídica debidamente regulada y aceptada constitucionalmente, si no existen los mecanismos adecuados para que el Estado logre ejercer una adecuada protección especial frente a las personas que están bajo su custodia, es un mecanismo que lesiona derechos fundamentales y, por ende, no debería ser utilizado.

Acceso a asesoramiento jurídico.

Este fue uno de los aspectos visibilizados durante la inspección realizada por el MNPT en el año 2022, informe MNPT-INF-177-2024, siendo una de las principales denuncias de la población en apremio corporal, así como del personal asignado, la ausencia de personal técnico-profesional en la UPA. Si bien es cierto, la Dirección del Ámbito E del CAI Jorge Arturo Montero tiene como recargo de funciones la Dirección de la UPA, durante la inspección se evidenció la problemática que implica la carencia de funcionarios ubicados de forma permanente en dicho establecimiento.

En lo particular, se hizo especial énfasis en la urgencia de contar al menos con un profesional en Derecho que atienda a la población, y desarrolle las diferentes gestiones del establecimiento que le corresponden de acuerdo con su perfil poblacional.

Según las manifestaciones del personal, la ausencia de personal técnico-profesional permanente en la UPA viene desde aproximadamente dos años atrás. El MNPT desconoce las razones por las cuales el Ministerio de Justicia y Paz tomó la decisión de retirar el personal de la UPA, sin embargo, se identifica que la carencia de personal profesional en Derecho, evidencia una omisión legal del Ministerio de Justicia y Paz al mismo Reglamento de Unidades de Pensiones Alimentarias, Decreto Ejecutivo N° 41106-JP, el cual establece lo siguiente en el artículo 17:

Atención jurídica

Artículo 17.-Atención jurídica. En caso de que las personas apremiadas corporales requieran hacer algún trámite ante las autoridades jurisdiccionales competentes en materia de pensiones alimentarias, la sección de Derecho de la Unidad de Pensiones Alimentarias podrá facilitar el enlace entre estos. Si se presentara alguna duda dentro del ámbito de competencia de esta unidad, la sección de Derecho también evacuará las dudas o consultas de las personas apremiadas corporales.

³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90.

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

Esta unidad es la encargada de velar por que todos los actos administrativos que se efectúen alrededor de la persona apremiada corporal se lleven a cabo de conformidad con el marco legal correspondiente.

Como puede evidenciarse en la misma norma reglamentaria, la ausencia de al menos un profesional en Derecho implica una desatención al principio de legalidad, en tanto, no hay un funcionario o funcionaria que de forma permanente revise los actos administrativos que se realicen hacia las personas apremiadas corporales; que atiendan las denuncias y consultas de las personas, y gestione oportunamente ante las autoridades jurisdiccionales. De tal razón, el MNPT considera que esta situación se constituye en una violación a los derechos humanos de las personas en apremio corporal por pensión alimentaria, y los deja en estado de indefensión.

Por tal razón, en cumplimiento la normativa penitenciaria establecida en el Reglamento de Unidades de Pensiones Alimentarias, Decreto Ejecutivo N° 41106-JP, y en respeto de los derechos humanos de las personas en apremio corporal por pensión alimentaria, el MNPT considera que el Ministerio de Justicia y Paz debe proceder al nombramiento de una persona profesional en Derecho asignada exclusivamente a la UPA.

En concordancia con lo anterior, el MNPT procedió a recomendar lo siguiente:

PRIMERA. – Realizar las gestiones necesarias para cumplir con las disposiciones del artículo 17 del Reglamento de Unidades de Pensiones Alimentarias, Decreto Ejecutivo N° 41106-JP, y designar a una persona profesional en Derecho en la Unidad de Pensiones Alimentarias del CAI Jorge Arturo Montero Castro, para la atención de la población en apremio corporal.

Reglamento de Unidades de Pensiones Alimentarias N.º41106-JP - publicado en La Gaceta N.º86 de 17 de mayo de 2018- por parte del Poder Ejecutivo.

En relación con la regulación relativa a la ejecución del apremio corporal, el MNPT también había realizado sus consideraciones, mediante Oficio N° MNPT-INF-177-2022, mismas que se transcriben a continuación a efectos de esperar brindar mayores insumos:

Anteriormente se encontraba regulado en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario; no obstante, cuando este se dejó sin efecto, siendo sustituido por el Reglamento del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP, se excluyó todo lo relativo al tema de la ejecución de la medida de apremio corporal para, mediante el Reglamento de Unidades de Pensiones Alimentarias, N° 41106-JP, regular el tema de manera particular.

Merece la pena indicar que, al respecto, el MNPT comprende que la regulación de la Unidad en mención sea diferenciada de aquella relativa a la ejecución de las personas que cuentan con una sanción penal, debido a que responden a figuras jurídicas distintas; no obstante, en la visita de inspección a la Unidad de Pensiones Alimentarias, el MNPT comprobó que existe un enorme vacío jurídico en cuanto a la regulación de la ejecución de las medidas de apremio corporal que genera, como consecuencia, la violación de una serie de derechos fundamentales de las personas apremiadas corporales, como se ha dejado plasmado en los apartados anteriores.

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

El único instrumento jurídico del que el MNPT tiene conocimiento en relación con la regulación de la ejecución de la Unidad de Apremiados Corporales a saber, el recién mencionado Reglamento de la Unidad de Pensiones Alimentarias, que carece de una serie de regulaciones que dejan prácticamente a la deriva la atención de la población en mención durante su permanencia en la citada Unidad.

La realidad que viven las personas privadas de su libertad con ocasión de un apremio corporal, desde el punto de vista de un órgano encargado de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como lo es el MNPT, se constituye, en la generalidad de los casos, en al menos un trato degradante, pues no solamente se les está privando de su libertad, sino además de una serie de derechos fundamentales que, en su conjunto, violentan los principios mínimos de respeto a la dignidad humana y la integridad personal, bienes jurídicos que busca proteger el delito de tortura o malos tratos.

No es de recibo para este MNPT que exista tan escasa regulación en relación con la ejecución de la medida de apremio corporal, debido a que este vacío legal se traduce en derechos ignorados y, por ende, desprotegidos e incluso, violentados.

Las restricciones a la libertad deberían ser la *última ratio* en cualquier condición. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al manifestar que:

(...) la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción⁴.

Con más razón, debería ser así si no se cuentan con las herramientas jurídicas necesarias y suficientes para su adecuada regulación. Es por eso que se llega a la conclusión de que, a pesar de que el apremio corporal sea una figura jurídica debidamente regulada y aceptada constitucionalmente, **si no existen los mecanismos adecuados para que el Estado logre ejercer una adecuada protección especial frente a las personas que están bajo su custodia, es un mecanismo que lesiona derechos fundamentales y, por ende, no debería ser utilizado.** (La negrita no es del original)

A modo de conclusión, se comparte un extracto del Informe Anual de Labores del año 2022, en el que el MNPT le dedicó un apartado específico al tema en mención, dada la gravedad de las condiciones en las que se encuentra la población apremiada corporal:

(...)

Por todo lo dicho en el presente apartado, el MNPT considera que el uso del instituto del apremio corporal, no es una medida apropiadamente eficaz para que

⁴ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90.

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

un Estado de Derecho logre hacer valer el derecho fundamental a la prestación alimentaria de toda persona beneficiaria, debido a la incongruencia que existe entre el bien jurídico tutelado -a saber, la prestación alimentaria- y los medios para hacerlo efectivo, siendo que estando privada de libertad la persona obligada, se torna más compleja la posibilidad de que logre cumplir con el pago respectivo.

Ahora bien, si la Unidad de Apremiados Corporales contara con una intervención enfocada en procurarle un medio de trabajo a las personas apremiadas, en brindarles posibilidades de mantener sus estudios, programas y un adecuado acompañamiento para dejar de consumir sustancias psicotrópicas, brindar una atención de acompañamiento profesional donde las personas obligadas sean sensibilizadas sobre la responsabilidad que conlleva el tener una persona bajo su cargo económico y emocional, donde se les brinden herramientas para la vida, con miras a formar una persona consciente de su responsabilidad-para aquellas que no cumplen con su obligación por gusto- y con habilidades para realizar y mantener una ocupación que le permita costear el monto de la deuda alimentaria, estaríamos hablando de fines particulares y, hasta provechosos para la sociedad.

De lo contrario, tener personas privadas de libertad, ubicadas en una prisión cual si fuera una bodega humana, que más bien agrava la situación que la origina, resulta moralmente contrario en un Estado de Derecho, por más que la medida encuentre un debido fundamento constitucional en su ordenamiento jurídico.

f. Conclusión

El MNPT llega a la conclusión de que, a pesar de que el apremio corporal es una figura jurídica debidamente regulada y aceptada constitucionalmente, si no existen los mecanismos adecuados para que el Estado logre ejercer una adecuada protección especial frente a las personas que están bajo su custodia, es un mecanismo que lesiona derechos fundamentales y, por ende, no debería ser utilizado.

Lo que se pretende al realizar estas consideraciones es abrir el debate en este tema para que las autoridades competentes puedan ir analizando, no solo las causas, cuyo trasfondo no es solamente de índole económico -puesto que un componente importante lo constituyen los patrones culturales y sesgos de género que subyacen aún en la sociedad, que impiden una adecuada percepción sobre la responsabilidad del deber alimentario, en su más amplia acepción-, sino también posibles consecuencias, en aras de buscar medidas alternativas integrales e interdisciplinarias en beneficio de la sociedad en su conjunto y siguiendo la tendencia de la región latinoamericana, que es la de superar el apremio corporal como medida compulsiva en materia alimentaria⁵.

Como puede observar la Sala Constitucional, el MNPT ha dado un seguimiento a la situación de la Unidad de Pensiones Alimentarias, y sus informes con recomendaciones han tenido incidencia en las circunstancias propias de su régimen de atención, así por ejemplo, en el oficio

⁵ MNPT. Informe Anual de Labores 2022. Páginas 102, 103.

Cada tiempo histórico produce su propia cultura de los derechos, privilegiando un aspecto respecto a otro o poniendo las libertades en su conjunto más o menos en el centro del interés general. En definitiva, es precisamente esta cultura de los ciudadanos y de los mismos poderes públicos la que vuelve operativas, o al contrario ineficaces, las elecciones positivamente hechas desde el ordenamiento para la tutela de las libertades y los mismos mecanismos de garantía (...) Maurizio Fioravanti. Los Derechos Fundamentales

DGAS-0189-03-2023, del 13 de marzo del 2023, suscrito por el Director General de Adaptación Social, se instruye que una funcionaria asuma la Dirección de la UPA, entre factores, se indica: *“Aunado a lo anterior, la necesidad de fortalecer dicha Unidad, ha sido recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.”*

Sobre los aspectos indicados en el Recurso de Habeas Corpus planteado por la recurrente, el MNPT brinda informe a la Sala Constitucional.

La redacción del presente informe estuvo a cargo de la MSc. Andrea Mora Oreamuno, Profesional de Prevención de la Tortura.

Cordialmente,

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

c. archivo